

escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

17. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

18. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas con los receptores por los introductores, en los términos que con aprobacion de la secretaría de hacienda establezca la expresada administracion de rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligacion de llenar los modelos formados en la secretaría de hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán diariamente, conforme ocurran las partidas en sus libros, y lo remitirán con los demás documentos á la administracion de rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en México, á 21 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1.º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. J. A. Gamboa."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 21 de 1886.—*J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9588.

Junio 23 de 1886.—Decreto del Gobierno. —Fija los honorarios de los Administradores de la Renta del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, y con arreglo á lo dispuesto en la frac. III del art. 64 de la de 15 de Setiembre de 1880, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º del inmediato mes de Julio cesarán de regir las disposiciones vigentes, sobre honorarios por recaudacion de los diversos ramos que constituyen la renta del timbre, y los administradores principales se sujetarán para el abono de los que deben disfrutar, á la tarifa que obra al fin de este decreto.

2. Los administradores principales del timbre serán nombrados por el presidente de la República: los subalternos por los principales, dando conocimiento del personal que ocupen á la secretaría de hacienda por conducto de la administracion general, y los agentes por los subalternos; pero los principales serán los inmediatos y directos responsables para con el fisco de todos los caudales que se recauden en su demarcacion, y en este sentido prestarán la caucion de su manejo.

3. Los referidos administradores principales quedan autorizados para exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del erario, expresándose así en la escritura

que se otorgue; en consecuencia, los jueces de distrito conocerán de esas fianzas practicando las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que los referidos subalternos propongan, y de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala, debe considerárseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federacion con las obligaciones y preeminencias que como á tales les corresponden.

4. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, aunque siempre dando conocimiento á sus superiores, ejercer la potestad coactiva, imponer las multas designadas por la ley á los infractores, y hacerlas efectivas.

Los subalternos que no hayan dado fianza, solo podrán obrar en nombre y con autorizacion expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolucion aprobatoria.

5. Es de la exclusiva incumbencia y responsabilidad de los administradores subalternos el nombramiento de agentes y expendedores en sus respectivas demarcaciones; pero ni unos ni otros de estos últimos podrán en caso alguno obrar de propia autoridad, sino sujetándose á las reglas é instrucciones de los subalternos de quienes dependan, y previa su autorizacion en lo que se refiera á imposicion de multas y medio de hacerlas efectivas; ya sea que dichos subalternos obren por sí ó en representacion de los administradores principales como delegados, segun el caso.

6. Las disposiciones que preceden no relevan á los administradores principales de la obligacion indeclinable de reintegrar inmediatamente á la caja de sus oficinas respectivas, las cantidades de que resulten responsables sus subalternos, sin perjuicio de repetir contra éstos, bien sea por medio de arreglos privados, ó por la accion de los jueces de distrito respectivo.

7. Las administraciones principales se dividen en las seis categorías que se determinan en la tarifa mencionada, con las subalternas y agencias que á cada una pertenecen, y la caucion que deben dar de su manejo los responsables, así como los honorarios que disfruten y gastos que se les asignen, serán los que la misma tarifa expresa.

8. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el producto bruto que se recaude en toda la demarcacion por estampillas de documentos y libros, de contribucion federal y de renta interior del timbre, pues en cuanto á las especiales de aduanas se seguirán observando las disposiciones vigentes.

Los administradores subalternos se abonarán para sí y sus dependencias, el que se les asigna en la tarifa, en los mismos términos que los principales, pero cada uno sobre el tanto que recaude. Respecto de contribucion federal, no se hará variacion alguna en lo que se refiere al tanto por ciento concedido á las oficinas y agentes de los Estados y municipios, sobre el valor de estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á la ley.

9. Los escribientes para las administraciones principales á que se refiere la partida 9,917 del presupuesto de egresos vigente, y que solo habian tenido el carácter de auxiliares, lo tendrán para lo sucesivo de oficiales interventores de dichas oficinas, con las atribuciones propias del empleo, con el sueldo que en la tarifa se les señala, y debiendo ser nombrados por la secretaría de hacienda á propuesta de la administracion general del ramo.

10. Las administraciones principales tendrán derecho de abonarse hasta un 1 por 100 al fin del año fiscal, sobre el exceso que en el total de ventas resulte respecto de las del año anterior, como remuneracion por el empeño que tomen en el adelanto de la renta.

Transitorio.—En el próximo año fiscal, en que comenzará á tener vigor esta ley, se abonará á los administradores principales una cantidad mensual para que gratifiquen á un empleado que los ayude en sus labores, en la proporcion siguiente: á los de primera y segunda clase, \$50; á los de tercera y cuarta, \$30, y á los de quinta y sexta, \$20; esto, además de los gastos de escritorio que la tarifa les señala.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 23 de Junio de 1886.

—*Porfirio Diaz.*—Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de hacienda, C. J. A. Gamboa.—Presente."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 23 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

T A R I F A .

Administraciones Principales.	Sumas por que afianzan su manejo los administradores principales.	Honorarios para administradores principales sobre producto bruto.	Idem para subalternos y agencias sobre sumas que recauden.	Idem por venta de estampillas de las cedulas, sobre recaudacion.	Idem para agentes de Estados y municipios por contribucion federal.	Asignacion mensual á principales para pago de ausilios.	Sueldos de oficiales interventores de las principales.	Gastos menores de oficina señalados para el año.
PRIMERA CLASE.								
Distrito federal.....	\$ 8,000 00	1 1/2 por 100	4 1/2 por 100	1/2 por 100	2 por 100	\$ 50 00	\$ 600 00	\$ 300 00
Veracruz.....	8,000 "	1 1/4 "	3 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
SEGUNDA CLASE.								
Guadalajara.....	6,000 "	1 1/4 "	5 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Guanajuato.....	6,000 "	1 1/8 "	4 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Mazatlan.....	6,000 "	2 3/8 "	6 1/2 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
Mérida.....	6,000 "	2 "	6 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Puebla.....	6,000 "	1 1/2 "	5 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
San Luis Potosí.....	6,000 "	1 1/4 "	5 1/2 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
Zacatecas.....	6,000 "	1 1/4 "	5 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
TERCERA CLASE.								
Campeche.....	5,000 "	4 "	10 "	" "	" "	30 00	600 "	150 "
Chihuahua.....	5,000 "	2 1/2 "	7 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Morelia.....	5,000 "	2 "	6 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Pachuca.....	5,000 "	2 1/2 "	7 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
Tabasco.....	5,000 "	2 "	6 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Hermosillo.....	5,000 "	2 "	6 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
CUARTA CLASE.								
Chilpancingo.....	4,000 "	3 1/4 "	14 "	" "	" "	30 00	500 "	150 "
Durango.....	4,000 "	2 1/4 "	6 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
Hidalgo del Parral.....	4,000 "	4 "	9 1/2 "	" "	" "	" "	500 "	150 "
La Paz.....	4,000 "	14 "	26 1/2 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
Matamoros.....	4,000 "	3 1/4 "	8 1/2 "	" "	" "	" "	600 "	150 "
Monterey.....	4,000 "	2 1/2 "	8 "	" "	" "	" "	500 "	150 "

	\$	4,000 00	1 1/2 por 100	5 1/2 por 100	1 1/2 por 100	1 por 100	2 por 100	\$	30 00	\$	500 00	\$	150 00
Oaxaca.....		4,000 "	1 1/2	10 1/2	10 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Saltillo.....		4,000 "	3 1/2	10 1/2	10 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Tampico.....		4,000 "	4 1/2	8 1/2	8 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Tlaxotalpam.....		4,000 "	3 1/2	8 1/2	8 1/2	"	"		"		500 "		150 "
QUINTA CLASE.													
Aguascalientes.....		3,000 "	4	9 1/2	9 1/2	"	"		20 00		500 "		150 "
Celaya.....		3,000 "	1 7/8	6	6	"	"		"		500 "		100 "
Colima.....		3,000 "	3 1/4	8 1/2	8 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Cuautitlan.....		3,000 "	2	5 1/2	5 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Culliacan.....		3,000 "	2 1/4	7	7	"	"		"		500 "		100 "
Cuernavaca.....		3,000 "	2	6 1/2	6 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Lagos.....		3,000 "	2 1/8	6 1/2	6 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Querétaro.....		3,000 "	2 1/2	6 1/2	6 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Chiapas.....		3,000 "	5 1/4	12 1/2	12 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Tepic.....		3,000 "	2 1/4	7 1/2	7 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Toluca.....		3,000 "	1 1/2	5 1/2	5 1/2	"	"		"		500 "		150 "
Tuxpam.....		3,000 "	4	9 1/2	9 1/2	"	"		"		600 "		150 "
SEXTA CLASE.													
Ixmiquilpam.....		2,400 "	3	7 1/2	7 1/2	"	"		20 00		500 "		100 "
San Miguel Allende.....		2,400 "	3 1/2	8 1/2	8 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Tehuacan.....		2,400 "	2 1/2	7	7	"	"		"		500 "		100 "
Teziutlan.....		2,400 "	4 1/4	10 1/2	10 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Tlaxcala.....		2,400 "	3 1/4	9	9	"	"		"		500 "		150 "
Tuxtla Gutierrez.....		2,400 "	4 1/2	10 1/2	10 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Urnapam.....		2,400 "	2 1/2	6 1/2	6 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Villalermo.....		2,400 "	4	9 1/2	9 1/2	"	"		"		500 "		100 "
Zamora.....		2,400 "	2 1/8	6 1/2	6 1/2	"	"		"		500 "		100 "

C. Por las estampillas que á virtud de órdenes del gobierno entreguen la administracion general y aun las mismas principales, no se causa honorario, ni las segundas tienen derecho alguno á que se les abone, pues el que se les concede, es solo sobre lo que venden.
 D. El excedente que en fin del año fiscal resulte en el pago de sueldos de oficiales interventores, así como lo que importe la asignacion hecha á principales para pago de auxiliares, se cargará á la partida de honorarios por venta de estampillas, señalada en el presupuesto de egresos.
 E. Desde el 1º del próximo Julio comenzará á regir esta tarifa.—México, Junio 25 de 1886.

A. Se asigna á las oficinas y agentes de los Estados y municipalidades el dos por ciento que expresa esta tarifa sobre el importe de lo que reciban, cancelen y devuelvan en estampillas de contribucion federal.
 B. Se abonará á las oficinas federales de los Estados y municipios, un dos por ciento sobre el importe de recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, sin que en ningún caso corresponda parte alguna á los que dejaron de hacer la recaudacion, quienes por el contrario, incurrirán en las penas á que hubiere lugar.

NÚMERO 9589.

Junio 24 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre internacion de mercancías para su despacho en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que en los casos que puedan ocurrir de internacion de mercancías para su despacho en esta capital, conforme á lo previsto en el art. 301 de la Ordenanza general de aduanas vigente, las aduanas de entrada, en virtud de la orden especial que para cada caso libre la secretaria de hacienda, permitirán la internacion, expidiendo para el resguardo de las mercancías un documento que exprese las marcas, números, contenido general de bultos, y muy principalmente el lugar donde va á practicarse el despacho, y que la internacion se hace en virtud de permiso especial de esta secretaria.

Las marcas y números son los únicos datos que podrán rectificar las oficinas del tránsito, haciendo la comparacion entre la carga y el documento expresado.

Llegados los efectos á esta capital y verificado el despacho en la administracion principal de rentas del Distrito, esta oficina expedirá al consignatario, por el monto de los derechos de importacion que hubiere satisfecho, un certificado que la administracion principal de renta del timbre cambiará por una suma igual á su importe, en estampillas especiales de aduanas, cobrando el 2 por 100 en numerario, conforme al art. 378 de la citada Ordenanza de aduanas. Estas estampillas serán adheridas al documento con que se hubiere efectuado la internacion de los efectos, y canceladas una vez verificado el despacho de las mercancías, por la administracion principal de rentas ó la oficina federal que se autorice para esa operacion.

En los casos de internacion de mercan-

cías cuya liquidacion no pueda practicarse previamente por depender de la calificacion de alguna de las secretarías de Estado, como acontece con las de las compañías ó empresas ferrocarrileras que gozan del beneficio de una concesion especial, la aduana de entrada expedirá un documento para el resguardo de los efectos en los términos que quedan señalados, y cuando se liquiden los derechos con arreglo á la calificacion que se haga á la secretaria respectiva, exigirá las correspondientes estampillas aduanales, que serán adheridas al pedimento de despacho y canceladas debidamente por el importe de los derechos causados.

Quedan vigentes las prevenciones del cap. IX de la Ordenanza general de aduanas, y las demás relativas á la misma ley, en todo lo que no se opongan á la presente disposicion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Junio 24 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9590.

Junio 26 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Chihuahua á la Sierra Madre.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Roberto Santa María, representante de la Empresa de los ferrocarriles de Chihuahua é Hidalgo á la Sierra Madre, reformando algunos artículos del decreto de concesion de 13 de Noviembre de 1884.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 13 y 15 de la ley de concesion de 13 de Noviembre de 1884, para la construccion de los ferrocarriles de Chihuahua é Hidalgo á la Sierra Madre, de la manera siguiente:

I. El art. 1, así:—"Art. 1. Se autoriza al C. general Carlos Pacheco para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

"I. De las inmediaciones de la estacion Jimenez del Ferrocarril Central, ribera izquierda del Río Florido, pasando por Allende é Hidalgo del Parral á Balleza ú otro punto á su altura en la Sierra Madre, que se fijará con aprobacion de la secretaria de fomento.

"II. De la ciudad de Chihuahua en direccion á la Sierra Madre, á Uruache y Cuiteco ó un punto intermedio que se juzgue conveniente con aprobacion de la secretaria de fomento.

"III. Para la construccion, reparacion, y explotacion de las líneas de ferrocarril expresadas, podrá la Empresa, con aprobacion de la secretaria de fomento, organizar dos compañías diferentes que se encargarán de la construccion y explotacion de cada una de las dos líneas expresadas en las fracs. I y II anteriores, y en este caso dichas compañías se sujetarán á las estipulaciones de este contrato, tanto para el ejercicio de sus derechos como para el cumplimiento de sus deberes."

II. El art. 8, así:—"Art. 8. Los trabajos de construccion se continuarán, previa aprobacion de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las tele-

gráficas á que este contrato se refiere, dentro del término de doce años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, previo aviso á la secretaria de fomento."

III. El art. 9, así:—"Art. 9. Los plazos que se fijan en este contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de las presentes reformas."

IV. El art. 10, así:—"Art. 10. Los plazos que se fijan para la terminacion de los diversos tramos de las líneas á que este contrato se refiere, serán los siguientes:

"I. La línea de la estacion de Jimenez á Balleza, ú otro punto á su altura en la Sierra Madre, pasando por Allende é Hidalgo del Parral, deberá quedar concluida en su totalidad á los doce años; á los diez y ocho meses de la promulgacion de este contrato, la Empresa deberá tener concluidos, por lo ménos, cuatro kilómetros de vía férrea; y en cada uno de los años siguientes, también por lo ménos, quince kilómetros; debiendo quedar enteramente terminado el tramo de Jimenez á Hidalgo del Parral, á los seis años de la expresada promulgacion.

"II. La línea de Chihuahua con direccion á la Sierra Madre, á Uruache y Cuiteco ó un punto intermedio, deberá asimismo quedar concluida en el plazo estipulado de doce años; á los dos años de la promulgacion de este contrato, terminará la Empresa por lo ménos seis kilómetros de vía; en cada uno de los años sucesivos, quince kilómetros lo ménos; debiendo quedar enteramente terminado el tramo de ferrocarril entre Chihuahua y Cosihuiriachic ó un punto equivalente en distancia, á los siete años."

V. El art. 12, así:—"Art. 12. El ancho respectivo de cada una de las líneas expresadas, podrá ser de setenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, y

el peso de los rieles, radios de las curvas y las pendientes, serán los que fije la secretaria de fomento, segun el ancho de vía que se construya.

"La compañía ó compañías, con referencia á cada una de las respectivas líneas, dará aviso oportunamente á la secretaria de fomento del ancho de vía que se adopte.

"El servicio se hará por traccion animal ó de vapor."

VI. El art. 13, así:—"Art. 13. La compañía ó compañías que organice podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

"Material fijo para la vía. — Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

"Material rodante. — Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

"Material para telégrafo. — Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

"Wagones. — Coches para pasajeros, fur-

gonas, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armos y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

"Miscelánea. — Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

"Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

"Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la compañía ó compañías la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tengan en explotacion, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

"El abono de esta suma de \$25 se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaria de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

"Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro en la proporcion correspondiente y por el tiempo que dure la suspension."

VII. El art. 51, así:—"Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejen de terminarse las vías férreas á que este contrato se refiere, en el plazo máximo de doce años, pagará la compañía respectiva al tesoro federal una multa de \$250 por cada uno de los kilómetros que

hubiere dejado de construir, cuya multa se hará efectiva enterando la Empresa bonos de la deuda pública."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 13 de Noviembre de 1884, en cuanto no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 10 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Roberto Santa María*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 26 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9591.

Junio 26 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que en el año fiscal de 1886 á 1887 no debe cobrarse la contribucion sobre loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.—Se recibió el oficio de vd. de 22 del corriente, núm. 527, en que consulta si en el año fiscal próximo debe seguirse cobrando el impuesto del 10 por 100 sobre premios de loterías, que creó la ley de 28 de Junio de 1872, en razon de que dicho impuesto no está considerado en la ley de ingresos que debe comenzar á regir desde el 1.º de Julio próximo, y en respuesta le digo: que no estando comprendida la citada ley no debe hacerse el cobro de ese impuesto.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 26 de 1886.—P. L. D. S., el oficial

mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9592.

Junio 28 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Se traspasa la concesion del "Ferrocarril Mexicano" de la Mesa Central.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo de la Union en el art. 40 de la concesion del Ferrocarril Meridional Mexicano, fecha 11 de Mayo de 1881, por la que se regia el Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa al Sr. J. Augusto Verger la concesion otorgada en 13 de Octubre de 1882 al C. José María Amat, para la construccion y explotacion de un ferrocarril no subvencionado, que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," y cuya concesion fué declarada caduca con fecha 26 de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9593.

Junio 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aplicacion de la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Se recibió el oficio de vd. de 5 del corriente en que hace algunas consultas respecto de la aplicacion de la ley de 29 de Enero de 1885, en las ventas por mayor y al menudeo, en la tienda mixta á que se refieren, y esta secretaría ha tenido á bien resolver se diga á vdes.: que no debe comprenderse en las manifestaciones que presenten sus ventas al menudeo, lo que corresponda al valor del tabaco labrado y cernido que se expendan, y respecto á las facturas que expidan como fabricantes, de sus ventas por mayor, no deben contener estampillas de la renta interior, mas que las que correspondan al 2 por 100 conforme al art. 17 de la ley de la materia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1886.—P. L. D. S., al oficial mayor *J. A. Gamboa*.—A los Sres. Lanzagorta hermanos.—San Blas.

NÚMERO 9594.

Junio 28 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Número de mulas de carga con que se considerará á los Batallones de Infantería.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por los decretos de 29 de Mayo y 19 de Noviembre de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A los batallones de infantería y á los regimientos, se les consi-

derará con treinta y dos mulas de carga, segun lo designó el decreto de 28 de Junio de 1881, abonándose el forraje con cargo á las partidas de infantería y caballería de la próxima ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1886.—*Hinojosa*.

NÚMERO 9595.

Junio 30 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franz Luft, por su aparato para extraer fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9596.

Julio 1.º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Diego S. Ferraro, por su aparato denominado: "Motor aéreo hidrostático."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.